



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 244/2022 BIS TAD.

En Madrid, a 17 de febrero de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, como presidente del club XXX Balompié, S.A.D., contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Fútbol, de 25 de noviembre de 2022, que resuelve desestimando el recurso de apelación interpuesto contra la resolución del Comité de Competición de 23 de noviembre de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 25 de noviembre de 2022, ha tenido entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte recurso presentado por D. XXX, como presidente del club XXX Balompié, S.A.D., en frente a la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Fútbol, de 25 de noviembre de 2022, que resuelve desestimando el recurso de apelación interpuesto contra la resolución del Comité de Competición de 23 de noviembre de 2022, que impuso una sanción de suspensión de un partido a D. XXX, en virtud del artículo 130.1 del Código Disciplinario, y con una multa accesoria al club en cuantía de 200,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52 del Código Disciplinario de la RFEF. Las sanciones son consecuencia de las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de XXX División de la LNFP, celebrado el 18 de noviembre del 2022, entre los clubes XXX CF SAD y XXX Balompié SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos.

En la sesión celebrada el día 23 de noviembre de 2022 el Comité de Competición acordó suspender por un partido a D. XXX, por “Pisar a un adversario con el uso de fuerza excesiva estando el balón en disputa entra ambos”, en virtud del artículo/s 130.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 200,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho y, a la vista del contenido del acta arbitral, el recurrente solicitó en su escrito de recurso la suspensión cautelar de la sanción.

SEGUNDO. Por Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte de 25 de noviembre de 2022 (Expediente 244/2022) se desestimó la solicitud de suspensión cautelar la sanción.



TERCERO. Con fecha 25 de noviembre de 2022 se remitió a la RFEF copia del recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remitiera el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Teniendo entrada el envío de la RFEF, el 5 de diciembre de 2022.

CUARTO. El 4 de enero de 2023 se dio traslado al recurrente de la providencia recaída en el expediente y en cuya virtud se acuerda concederle un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratificara en sus pretensiones o, en su caso, formulara cuantas alegaciones convinieran a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar el resto del expediente, durante dicho período.

Transcurrido el plazo indicado no se han formulado alegaciones por el recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. Fundamenta su recurso el club recurrente el error material manifiesto en relación con la acción de “Pisar a un adversario con el uso de fuerza excesiva estando el balón en disputa entra ambos”, adjuntando a su recurso diversos vídeos en apoyo de su pretensión.



En el acta del partido celebrado el día 18 de noviembre de entre el XXX CF S.A.D. y el XXX Balompié S.A.D., el árbitro consignó en el acta en el apartado, amonestaciones, lo siguiente:

“En el minuto 60, el jugador (x) XXX (l) fue expulsado por el siguiente motivo: Pisar a un adversario con el uso de fuerza excesiva estando el balón en disputa entre ambos”.

Considera el club recurrente que *“la jugada sucede cuando el jugador sancionado ha obtenido el control aéreo del balón (disputado con otro rival) y arranca con velocidad con el balón bajo su exclusivo control. Tras varios pasos de aceleración (y siempre en posesión del balón), el jugador sancionado se cruza con el rival, que carga de frente y con gran velocidad contra XXX”.*

En sus alegaciones, subraya el XXX Balompié S.A.D. que la resolución del Comité de Competición también acordó imponer una sanción de multa al jugador del XXX CF responsable del derribo temerario de XXX, por juego peligroso. Asimismo, argumenta el recurrente que la jugada fue objeto de revisión por el VAR, considerando que el árbitro incurrió en un error manifiesto, aun a pesar de haber amonestado al jugador rival.

CUARTO. Para resolver el recurso planteado debemos partir que el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, que lleva por rúbrica “Actas arbitrales”, dispone en su apartado tercero que: *“[e]n la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.*

Debe, pues, dirimirse en el presente caso si concurre tal “error material manifiesto”. En este punto, es preciso previamente recordar que este Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado repetidamente que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; 33.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva; o 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Y, de conformidad con lo previsto en los artículos 82.3 de la Ley 10/1990 y 33.3 del Real Decreto 1591/1993, dispone el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF que en la apreciación de las faltas (referentes a la disciplina deportiva de fútbol) las declaraciones del árbitro se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que puede ser acreditado por cualquier medio admitido en Derecho.

De modo que, cuando el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son *“definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o



subespecie del “error material”, es decir, que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional -cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)- de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

En este mismo sentido debe reiterarse, por tanto, una vez más lo ya manifestado por este Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones (Expediente núm. 297/2017, Expediente 255/2022)), en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

En el presente caso, la descripción que hace el árbitro en el acta del hecho sancionado es la siguiente:

“En el minuto 60, el jugador (xx) XXX (xxxxxxxx-x) fue expulsado por el siguiente motivo: Pisar a un adversario con el uso de fuerza excesiva estando el balón en disputa entre ambos”.

Señala el recurrente, con base en la prueba videográfica aportada, que *“La jugada sucede cuando el jugador sancionado ha obtenido el control aéreo del balón (disputado con otro rival) y arranca con velocidad con el balón bajo su exclusivo control.*

(...)

Tras varios pasos de aceleración (y siempre en posesión del balón), el jugador sancionado se cruza con el rival, que carga de frente y con gran velocidad contra XXX .

(...)

La primera consecuencia de la entrada que realiza el jugador del XXX CF es su amonestación con tarjeta amarilla (...).

Las imágenes evidencian que, en su voluntad temeraria de derribar a XXX , adelanta su pie izquierdo buscando la bota de XXX y, al mismo tiempo, lleva ya su pie derecho elevado a la altura del gemelo para barrer también desde esa altura la pierna del jugador que terminó expulsado.

(...)

Las imágenes permiten corroborar la intención del jugador del XXX CF y la desestabilización que producen sobre el jugador del XXX Balompié, al que se enfrente de cara. Es solo ante dicha actuación que el jugador del XXX Balompié,



cerrado en su avance, entra en contacto con el rival que, precisamente, lo que buscaba era ese choque, con temeridad para derribar al jugador del XXX Balompié”.

A la vista de la documentación y de la prueba videográfica que obra en el expediente, a juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte, no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro de la conducta del jugador. No se discute que sean también posibles otras interpretaciones como la que hace el recurrente y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea incompatible con la descripción de los hechos recogidos en el acta arbitral, ni que sea “imposible” o “claramente errónea” en el sentido indicado en la presente resolución.

En consecuencia, este Tribunal Administrativo del Deporte constata, como reconoce el propio recurrente, que existió contacto físico entre los dos jugadores y ambos cayeron al suelo, y que la intensidad del contacto entre ambos debe apreciarla el árbitro y se sitúa dentro de los límites de su potestad de valoración de los lances del juego, pues a él se le concede el Reglamento General de la RFEF cuyo artículo 236.1 (en consonancia con los preceptos anteriormente citados) dispone que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos”, pudiendo los órganos disciplinarios corregir las actuaciones arbitrales en el caso de errores materiales manifiestos como ya se ha expuesto anteriormente, no siendo el caso.

De esta forma, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir; que aquellas descartaran indubitadamente la existencia de las acciones recogidas en el acta, cosa que no sucede.

Así las cosas, en el presente caso y en atención a las circunstancias concurrentes, este Tribunal Administrativo del Deporte no aprecia, a la vista de las alegaciones del recurrente y una vez analizada detenidamente la prueba videográfica aportada, la concurrencia de dicho error manifiesto.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por por D. XXX, como presidente del club XXX Balompié, S.A.D., contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Fútbol, de 25 de noviembre de 2022, que resuelve desestimando el recurso de apelación interpuesto contra la resolución del Comité de Competición de 23 de noviembre de 2022.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

